

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1045

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00281-00
ACTOR: ALEXANDER GUITIERREZ MONTENEGRO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ – FISCALIA GENERAL
ACCION: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 830 del 28 de agosto de dos mil quince (2015), por medio del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores ALEXANDER GUITIERREZ MONTENEGRO quien actúa por en nombre propio y en representación de los menores JHOAN ALEXANDER GUITIERREZ MORENO y JHON DEYBY GUITIERREZ MORENO, EDWIN EDUARDO GUITIERREZ MONTENEGRO, MAURICIO GUITIERREZ MONTENEGRO y las señoras RURTH CHARRY ANGULO e ISMAELINA MONTENEGRO MANRIQUE a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ALEXANDER GUITIERREZ MONTENEGRO.

Mediante Auto Interlocutorio No. 830 del 28 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara constancia de ejecutoria de la sentencia No. 036 de 16 de mayo de 2014, con la finalidad de determinar la caducidad en el presente asunto y se requirió a la parte actora para que indicara si la señora LADDY JOHANA MORENO DIAZ hace parte de la demanda y en caso afirmativo debía integrarla como parte demandante y acreditar el requisito de procedibilidad frente a ella.

Mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2015, la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial contra el Auto Interlocutorio No. 830 del 28 de agosto de 2015, señalando que la

reposición parcial contra el Auto Interlocutorio No. 830 del 28 de agosto de 2015, señalando que la admisión de la demanda debe basarse estrictamente en verificar los requisitos meramente formales de las demandas y que sean exigidos por la norma para configurar el derecho de acción.

Agregó que de la lectura de la normatividad traída por la Ley 1437 de 2011, se observa que el mencionado cuerpo normativo no exige como requisito formal para admitir una demanda que se deba aportar la constancia de ejecutoria de la providencia absolutoria. Así pues, dicho requerimiento no es primordial para la etapa procesal de admisión de la demanda y debe acogerse estrictamente a los requisitos que contiene la norma procesal.

Señaló que en relación con la ejecutoria de la sentencia No. 036 de 16 de mayo de 2014, no es necesaria para contabilizar el término de caducidad de la acción propuesta como quiera que la sentencia No. 036 fue dictada aplicando la normatividad de la Ley 906 de 2004, la cual regula las actuaciones penales del sistema penal acusatorio, desarrollándose de manera verbal y por audiencias, y señala que las providencias que profiera el juez serán notificadas a las partes en estrados, es decir de manera oral. En ese sentido, manifiesta que las Sentencias notificadas por estrados quedan ejecutoriadas inmediatamente, siempre que no se hayan sido recurridas por las partes, por lo que en el presente caso la sentencia No. 036 del 16 de mayo de 2014, quedó debidamente ejecutoriada el mismo día en que fue proferida y por ello no es necesario aportar constancia de ejecutoria, pues la ejecutoria de dicha providencia se puede verificar leyendo la providencia en su parte resolutive que a letra dice. *"LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, COMO QUIERA QUE NO SE INTERPUSO RECURSO DE APELACION, ESTA SENTENCIA QUEDA LEGALMENTE EJECUTORIADA"*.

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia aquí mencionada no fue recurrida y en de ella se desprende el término de caducidad que empieza a contarse a partir del 16 de mayo de 2014, considera que se encuentra en término para proponer la demanda de la referencia y no hace falta otro tipo de constancia que certifique la ejecutoria de la mencionada providencia; razón por la cual solicita que se reponga parcialmente el auto No. 830 del 28 de agosto de 2015, en el sentido de revocar el numeral 1 y en su lugar no exigir para admitir la demanda de la referencia que se aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia No. 036 del 16 de mayo de 2014, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Frente a los otros requerimientos, señaló que subsanaba la demanda indicando que la señora LADDY JOHANA MORENO DIAZ no hace parte de la demanda y por tanto no es necesario integrarla a la misma, ni acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Al recurso no se le dio el traslado correspondiente como quiera que no se ha trabado la litis.

Señala el recurrente que no se debe solicitar constancia de ejecutoria de la Sentencia No. 036 del 16 de mayo de 2014, como quiera que la misma quedó debidamente ejecutoriada el mismo día en que fue proferida, pues la ejecutoria de dicha providencia se puede verificar leyendo la sentencia en su parte resolutive que a letra dice. *"LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, COMO QUIERA QUE NO SE INTERPUSO RECURSO DE APELACION, ESTA SENTENCIA QUEDA LEGALMENTE EJECUTORIADA"*.

Revisado el plenario, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que la Sentencia No. 036 16 de mayo de 2014, fue notificada en estrados y en ella se indicó que no se interpuso recurso de apelación, y que quedaba legalmente ejecutoriada.

Siendo así y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que la demanda se encuentra en tiempo y cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se repondrá para revocar la decisión recurrida.

De otra parte y como quiera que el apoderado de la parte actora señaló que la señora LADDY JOHANA MORENO DIAZ, no hace parte de la presente demanda se rechazará la misma frente a ella.

En consecuencia el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **REPONER** para revocar el Auto de interlocutorio No. 830 del 28 de agosto de 2015, por las razones expuestas y en consecuencia,

2.- **RECHAZAR** la demanda respecto de la señora **LADDY JOHANA MORENO DIAZ**.

3.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **ALEXANDER GUITIERREZ MONTENEGRO** quien actúa por en nombre propio y en representación de los menores **JHOAN ALEXANDER GUITIERREZ MORENO** y **JHON DEYBY GUITIERREZ MORENO**, **EDWIN EDUARDO GUITIERREZ MONTENEGRO**, **MAURICIO GUITIERREZ MONTENEGRO** y las señoras **RURTH CHARRY ANGULO** e **ISMAELINA MONTENEGRO MANRIQUE** a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

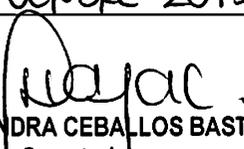
(\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. TULIO ANDRES MURGUEITIO ALBARRACIN, identificado con la C.C. No 94.458.961 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>133</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 OCTUBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1046

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00351-00
ACCIONANTE: ROSA CUADROS DE AGUDELO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROSA CUADROS DE AGUDELO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG.**

2. VINCULAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas.

3.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

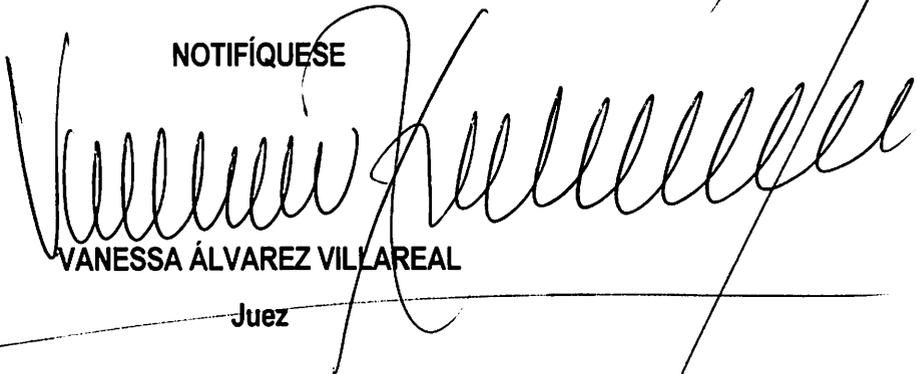
6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

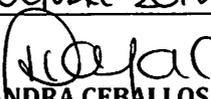
7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>133</u> . hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 OCTUBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1047

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00362-00
ACCIONANTE: RUTH RUIZ ZUÑIGA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por tener interés directo en las resultados del proceso.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **RUTH RUIZ ZUÑIGA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** por las razones expuestas.

3.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

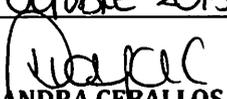
7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>133</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 OCTUBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1295

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente: 76001-33-33-012-2013-00286-00
Demandante: TERESA VALENCIA RENTERÍA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 13 de agosto de 2015, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, certificar si en la planta de cargos de dicha dependencia con sede en la ciudad de Santiago de Cali, existía el cargo denominado Auxiliar Administrativo, nivel asistencial, código 407, grado 08, empleo No. 32869, y en caso afirmativo, indicar que personas ocupaban dicho cargo y que tipo de nombramiento tenían.

En respuesta, el Secretario de Recursos Humanos del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio No. 0101-35-01 del 28 de septiembre de 2015, informó al despacho que el citado cargo si existe en su planta de cargos y que están ocupados por tres personas inscritas en carrera administrativa. (fl. 264 del cuaderno principal).

Por lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asistes a las partes, correrá traslado de la prueba por el término de tres (3) días, para que se pronuncien como a bien tengan. En consecuencia se,

DISPONE:

Del Oficio No. 0101-35-01 del 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Secretario de Recursos Humanos del Departamento del Valle del Cauca, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1053 -

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00241-00
ACTOR: WILMAR GONZÁLEZ CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor WILMAR GONZALEZ CRUZ a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

El señor WILMAR GONZALEZ CRUZ actuando a través de apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 0475 de marzo 18 de 2015 *“por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción en la planta global de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca”* y el oficio SADE: 219566 de 19 de marzo de 2015 mediante el cual se le comunicó el decreto mencionado.

Revisada la demanda y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, se observa lo siguiente.

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de la conciliación.

..."

Conforme a la anterior disposición es claro que previo a la presentación de una demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte actora deberá tramitar la Conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

En el caso a estudio y respecto a este requisito previo para demandar, se observa que la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el día **16 de julio del 2015** (fl. 20 del expediente).

Que al día siguiente **-17 de julio del 2015-**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante esta jurisdicción, tal y como se desprende del acta de reparto obrante a folio 81 del cuaderno principal; es decir, que la parte actora radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sin que se hubiese agotado el requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, pues dicho trámite apenas lo había solicitado el día anterior.

Se resalta que conforme a la disposición transcrita, para adelantar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora deberá agotar el requisito de la conciliación extrajudicial previamente a la interposición de la demanda, ello con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo y en esa medida se evite la congestión del aparato judicial. Así lo reiteró, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, en el proceso radicado al No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, en la cual indicó:

"...De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que

tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión esta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009...

(...)

En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Este es sin duda el fundamento constitucional que tuvo en cuenta el legislador a la hora de exigir como requisito de procedibilidad el que se tramitara de manera previa a la presentación de las demandas contenciosas, donde se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del decreto 1716 del 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial...".

Conforme a lo expuesto, y si bien la parte actora agotó el requisito de la conciliación prejudicial de manera simultánea a la presentación de la demanda, al momento de decidir sobre su admisión se observa que la parte actora allegó la constancia expedida el 24 de agosto del 2015 por la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual se consignó que la audiencia de conciliación se declaraba fallida como quiera que la parte convocante no aceptó el aplazamiento solicitado por la entidad convocada¹, por lo que considera esta Juzgadora que en el *sub-judice* el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial se cumplió.

De otra parte, observa el Despacho que en la demanda se pretende la nulidad del **Decreto No. 475 del 18 de marzo del 2015** y del **oficio No. SADE: 219566 del 19 de marzo del mismo año**, por medio del cual el Subsecretario de Recursos Humanos del Departamento del Valle del Cauca le comunicó al demandante que mediante Decreto No. 0475 del 18 de marzo del 2015, se nombró en su reemplazo a la doctora RUBY DEL CARMEN PEREZ MORA en el empleo de Director Técnico, código 009, grado 02, Dirección Técnica de Talento Humano y Seguridad Social, adscrito a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.

Respecto al Oficio No. SADE: 219566 del 19 de marzo de 2015, considera el Despacho que no es un acto administrativo enjuiciable al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, como quiera que solo se limita a informar al demandante la decisión contenida en el Decreto No. 475

¹ Ver folio 95 del expediente.

del 18 de marzo del 2015, pero no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna; razón por la cual se rechazará la demanda respecto a esta pretensión.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **WILMAR GONZALEZ CRUZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, SOLO respecto a la pretensión de nulidad del oficio No. SADE: 219566 del 19 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **WILMAR GONZALEZ CRUZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en cuanto a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **TOMAS A. FAJARDO HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 16.582.461 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.097 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

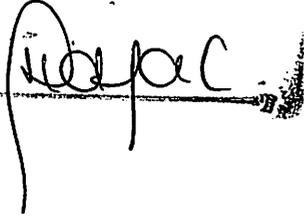
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 133 .

De 23 OCTUBRE 2015

Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. P. C.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1027

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00335-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* y 156 numeral 3, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSE BIRNE CALDERON, identificado con la C.C. No. 16.267.810 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

[Handwritten Signature]
DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1052 .

Proceso No. 76001-33-31-012-2014-00429-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA CARVAJAL PAREDES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

ANTECEDENTES

La señora DIANA CANAVAL PAREDES y otros formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió el municipio ante la falta de mantenimiento de la malla vial y ausencia de iluminación que ocasionó el accidente de tránsito del 21 de febrero del 2013, en el cual sufrió graves lesiones la señora DIANA CANAVAL PAREDES.

Mediante auto No. 1230 del 28 de noviembre de 2014, se admitió la demanda y posteriormente el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI compareció al proceso solicitando que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Argumenta el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que la entidad ampara los riesgos de que trata la presente demanda con la póliza de responsabilidad civil No. 1008053 la cual tiene vigencia del 16-01-13 al 01-03-2013, con el fin de que en el evento de que llegue a ser condenado,

pueda obtener de la compañía de seguros la indemnización del perjuicio, o el reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de la eventual condena.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Nombre del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con el Nit. No. 890.399011-3, ubicada en la calle 10 No. 4-47, piso 8 y su dirección electrónica para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

La solicitud de llamamiento se fundamenta en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008053 que tiene el MUNICIPIO DE CALI con la PREVISORA S.A., la cual tiene vigencia desde el 16-01-2013 al 01-03-2013, teniendo en cuenta los hechos de la demanda que tuvieron ocurrencia el 18 de septiembre del 2012 (fls. 11 a 19 del expediente).

Se acompañó con el escrito Copia del Certificado de Existencia y Representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 3 a 10).

En el presente caso y de acuerdo con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI reúne los requisitos legales para ser admitida.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

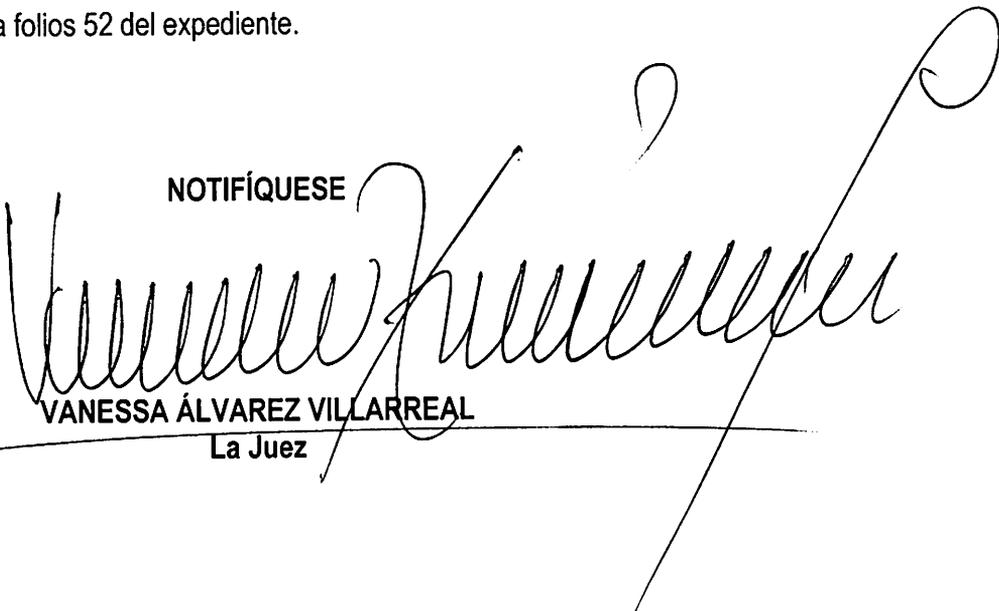
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora MONICA MAGE VASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.307.634 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 177.704 del C.S.J para que actué en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido obrante a folios 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE

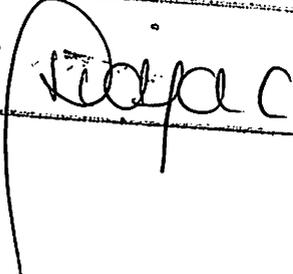

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 133 .

De 23 OCTUBRE 2015

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1326

RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00374-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL SANDOVAL SILVA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención al memorial obrante a folios 333 a 334 del cuaderno principal, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre nuevamente oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que cite a valoración a la señora MARIA ISABEL SANDOVAL SILVA, como quiera que a la cita programada para el día 14 de septiembre de 2015 no le fue posible comparecer, se

DISPONE:

1. Por secretaría **LIBRENSE** oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali, con el fin de que sea valorada la señora MARIA ISABEL SANDOVAL, conforme a lo solicitado en el numeral 1 a folio 112 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

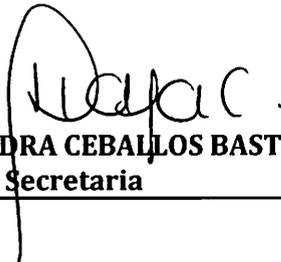
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1051 .

Proceso No. 76001-33-31-012-2014-00422-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: EUCARIS CAMPIÑO DE CAMPIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

ANTECEDENTES

La señora EUCARIS CAMPIÑO y OTROS formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable por el accidente que sufrió la señora EUCARIS CAMPIÑO cuando caminaba por la calle 13 con carrera 6 esquina, el 18 de septiembre del 2012.

Mediante auto No. 1229 del 28 de noviembre de 2014, se admitió la demanda y posteriormente el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI compareció al proceso solicitando que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Argumenta el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que la entidad ampara los riesgos de que trata la presente demanda con la póliza de responsabilidad civil No. 1008053 la cual tiene vigencia del 16-04-12 al 01-12-2012, con el fin de que en el evento de que llegue a ser condenado, pueda obtener de la compañía de seguros la indemnización del perjuicio, o el reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de la eventual condena.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Nombre del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, ubicada en la calle 10 No. 4-47, piso 8.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

La solicitud de llamamiento se fundamenta en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008053 que tiene el MUNICIPIO DE CALI con la PREVISORA S.A., la cual tiene vigencia desde el 16 de abril del 2012 al 1 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta los hechos de la demanda que tuvieron ocurrencia el 18 de septiembre del 2012 (fls. 4 a 16 del expediente).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1050.

Proceso No. 76001-33-31-012-2014-00367-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA CARDONA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

ANTECEDENTES

La señora DIANA PATRICIA CARDONA MUÑOZ y OTROS formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare administrativamente responsable por las lesiones sufridas por la joven DIANA PATRICIA CARDONA MUÑOZ el 16 de mayo de 2013, en accidente derivado del mal estado de la vía pública por la que transitaba.

Mediante auto No. 1064 del 26 de noviembre del 2014, se admitió la demanda y posteriormente el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI compareció al proceso solicitando que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Argumenta la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que la entidad ampara los riesgos de que trata la presente demanda con la póliza de responsabilidad civil No. 1008786 la cual tiene vigencia del 01 de marzo del 2013 hasta el 01 de diciembre del 2013, con el fin de que en el evento de que llegue a ser condenado, pueda obtener de la compañía de seguros la indemnización del perjuicio, o el reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de la eventual condena.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Nombre del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con el Nit. No. 890.399011-3, ubicada en la calle 10 No. 4-47, piso 8 y su dirección electrónica para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

La solicitud de llamamiento se fundamenta en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008786 que tiene el MUNICIPIO DE CALI con la PREVISORA S.A., la cual tiene vigencia desde el 1 de marzo del 2013 al

1 de diciembre del 2013, teniendo en cuenta los hechos de la demanda que tuvieron ocurrencia el 16 de mayo del 2013 (fls. 2 a 14 del expediente).

Se acompañó con el escrito Copia del Certificado de Existencia y Representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 15 a 22).

En el presente caso y de acuerdo con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI reúne los requisitos legales para ser admitida.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora CATHERINE CAICEDO ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.710.159 y portadora de la tarjeta profesional No. 138033 del C.S.J para que actúe en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido obrante a folios 78 del expediente.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

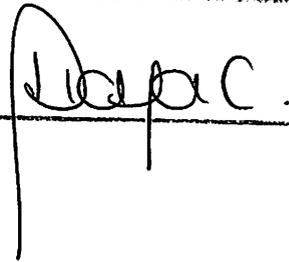
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto de ~~mandato~~ de referencia por el Fondo No. 133 :

De 23 . OCTUBRE 2015

Secretario,


A hand-drawn signature in black ink, appearing to be 'D. P. C.', written over a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1049 .

Proceso No. 76001-33-31-012-2014-00474-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIGUEL ANGEL GRAJALES ZAPATA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL GRAJALES ZAPATA y OTROS formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor MIGUEL ANGEL GRAJALES ZAPATA estando recluso en el complejo carcelario y penitenciario de Jamundí.

Mediante auto No. 87 del cinco (5) de febrero del dos mil quince (2015), se admitió la demanda y posteriormente el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC compareció al proceso solicitando que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Argumenta el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC que la entidad ha suscrito la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005575 cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales de tercero, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo

de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Nombre del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, ubicada en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá, identificada Nit No. 860002400-2.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

La solicitud de llamamiento se fundamenta en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005575 que tiene el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con la PREVISORA S.A., la cual tiene vigencia desde el 23-10-2012 al 28-11-2012 teniendo en cuenta los hechos de la demanda que tuvieron ocurrencia el 10 de noviembre del 2012 (fls. 81 del expediente).

Se acompañó con el escrito Copia del Certificado de Existencia y Representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 82 a 88).

En el presente caso y de acuerdo con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC reúne los requisitos legales para ser admitida.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

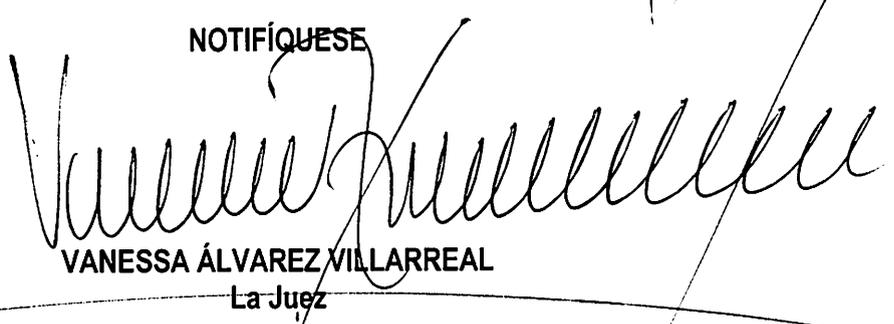
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSE JAIRO OROZCO OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.380.667 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 200.321 del C.S.J para que actúe en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos del poder conferido obrante a folios 61 del expediente.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 133 .

De 23 OCTUBRE 2015

Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Lopez', written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'A' and a long vertical stroke extending downwards.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1048

Proceso No. 76001-33-31-012-2014-00113-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIO CHICANOY GUERRERO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por los apoderados judiciales de los Hospitales Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y Departamental Centenario de Sevilla E.S.E a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

ANTECEDENTES

Las señoras DASNERY GARCÍA y otros formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de los Hospitales Departamental Centenario de Sevilla E.S.E y Universitario del Valle "Evaristo García" y EMSSANAR E.S.E. I.P.S, con el fin de que se declaren solidariamente responsables por la deficiente atención clínica y médica que produjo el fallecimiento del señor JAIME EDMUNDO ACHICANOY GUERRERO el día 19 de enero del 2012.

Mediante auto del 535 del 19 de junio del 2014, se admitió la demanda y posteriormente los Hospitales Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., comparecieron al proceso solicitando que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Argumenta el apoderado del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" que la aseguradora LA PREVISORA S.A. compañía de seguros tiene como tomador y asegurado del seguro de responsabilidad civil al Hospital para la época de los hechos, mediante las Pólizas Nos. 1006348

con cobertura desde el 1 de enero del 2012 hasta el 1 de enero del 2013,. 1009577 con cobertura desde el 1 de febrero del 2014 hasta el 01 de enero del 2015, fecha de presentación de la demanda, y la 1010647 vigente desde el 15 de febrero del 2015 hasta el 1 de enero del mismo año, fecha de notificación de la demanda.

Que teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron durante la vigencia de las pólizas, considera que es procedente el llamamiento en garantía de la sociedad la PREVISORA S.A., resaltando que el valor asegurado total de las mencionadas pólizas es de \$2.000.000.000.oo.

Por su parte el apoderado del **Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E.** señala que el hospital suscribió con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 2 de febrero del 2010 un contrato de seguros contenido en la Póliza de responsabilidad civil No. 1003433 la cual ampara, entre otros, los riesgos de responsabilidad civil profesional de las actividades relacionadas con el servicio de salud.

Que la vigencia de la mencionada póliza inició desde el 31 de enero del 2011 hasta el 31 de enero del 2012, es decir que estaba vigente para la fecha de los hechos 22 de diciembre del 2011.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por los apoderados judiciales de los Hospitales Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y Departamental Centenario de Sevilla E.S.E, cumplen con los requisitos legales para ser admitida.

Solicitud del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

Nombre del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

La solicitud de llamamiento se fundamenta en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006348 que tiene el Hospital con la PREVISORA S.A., la cual tiene vigencia desde el 1 de enero del 2012 hasta el 1 de enero del 2013, teniendo en cuenta los hechos de la demanda que tuvieron ocurrencia el 19 de enero del 2012. (fls. 16 a 18 del cuaderno de llamado en garantía).

Se acompañó con el escrito Copia del Certificado de Existencia y Representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 19 a 26).

Solicitud del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E

Nombre del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

La solicitud de llamamiento se fundamenta en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003433 que tiene el Hospital con la PREVISORA S.A., la cual tiene vigencia desde el 31 de enero del 2011 hasta el 31 de enero del 2012, teniendo en cuenta los hechos de la demanda ocurrieron el 19 de enero del 2012. (fl. 30 del cuaderno de llamado en garantía).

Se acompañó con el escrito Copia del Certificado de Existencia y Representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 31 a 37).

En el presente caso y de acuerdo con la disposición transcrita, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por los apoderados judiciales de los Hospitales Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y Departamental Centenario de Sevilla E.S.E, reúnen los requisitos legales para ser admitida.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen los apoderados judiciales de los **HOSPITALES UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E y DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E** a LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSE MAURICIO NARVÁEZ AGREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.760 de Cali y T.P. 178.670 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA " E.S.E conforme al poder obrante a folio 28 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor NELSON JIMENEZ MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.464.906 de Sevilla y T.P. 69.611 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E conforme al poder obrante a folios 269 a 270 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 133.

De 23 OCTUBRE 2015
Secretario [Signature]